

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
- - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/770/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LOS C.C DAYANARA MARTÍNEZ CORNEJO Y OTROS, EN CONTRA DEL: "ACUERDO PRD/DNE/059/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/770/2020

PROMOVENTES: DAYANARA
MARTÍNEZ CORNEJO Y OTROS.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Lic. Gerardo Muñoz
Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Resolución en la que se decide: **1)** declarar **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó la instancia intrapartidista; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actores	Martínez Cornejo Dayanara, Jara García Pedro Antonio, Rosales Palomo Yunnuen Irashu, Cornejo Escamilla Jaime Froylan, Gómez Cornejo Erika Minerva, Cornejo Sagahon Irvin Alejandro, Pérez Aguilera Ma.
----------------	--

	Félix, Torres Beltrán Juan Jesús, Vargas Ibarra Yolanda, Barrón Marcial, Ramos Barrios María del Carmen, Cervantes Covarrubias Pedro, Torres Beltrán Rosa Nayeli, Rodríguez Velázquez José Emilio, Álvarez Vargas Dulce Rocío, Pichardo Cuellar Daniel, Mireles Barrera Flor, Vildosola García Edgar Rodrigo, Luna López Rosalinda, Martínez Mendoza Andrés, Varela Rodríguez Verónica, Cervantes Barajas Juan Carlos, Martínez Rodríguez María Alicia, Castillo Martínez Ivon Estefanía, Martínez Mendoza Azucena Guadalupe, Ramírez Mejía Teresa Elizabeth, Mendoza Sandate Josefina.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Órgano de justicia interna	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Actualización de convocatoria. El 8 de agosto del 2020, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el “ACUERDO PRD/DNE/059/2020” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN

DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”.

2. De manda de juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el 13 de agosto, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo la clave citada en este apartado, y que, una vez realizados los trámites de ley, el 7 siete de julio del año, se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de instruirlo y sustanciarlo en su ponencia.

3. Radicación. Con fecha 14 de agosto, el medio de impugnación referido fue radicado en este Tribunal bajo el número **TESLP-JDC-770/2020**, remitiendo a la responsable, copia certificada de la demanda y anexos, requiriéndola para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia.

4. Informe circunstanciado y turno a ponencia. El 2 de septiembre integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, remiten el informe el circunstanciado, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha se le tiene a la responsable por cumpliendo tal premisa. Asimismo, y en idéntica data se ordena turnar el presente medio de impugnación a la Ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sesión pública. El 07 de septiembre de 2020, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no del juicio ciudadano planteado, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, mediante el que los actores pretenden impugnar de un partido político actos que consideran restrictivos de sus derechos

político-electorales relativos a participar en la dirección de los órganos directivos del referido instituto, alegando violación a sus derechos de afiliación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 33, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia.

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION INSTAURADO.

a. Decisión

Al no haberse agotado el principio de definitividad, el juicio ciudadano instaurado resulta improcedente y, se reencauza al Órgano de Justicia Intrapartidaria del **PRD** para su conocimiento y resolución.

b. justificación de la decisión.

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.1 Principio de Definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándolas gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹

¹ Ver artículo 78 de la Ley de Justicia.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.³

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.⁴

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

² Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

³ Ver artículo 99, fracción V de la Constitución Federal.

⁴ Ver artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁵

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales

⁵ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁶

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁷

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

1.3 Caso concreto.

En el presente asunto la parte quejosa se inconforma en contra de la publicación por parte de la responsable, del ACUERDO PRD/DNE/59/2020, de fecha 8 de agosto del 2020, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección de las personas integrantes de los consejos, nacional, estatal y municipales, Congreso Nacional, así como la elección para la Presidencia y la Secretaria General e integrantes de las direcciones ejecutivas, de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Refiere la parte actora que, en el punto de acuerdo Único, se insertan las fechas de instalaciones de los consejos estatales, de 14 Estados de la Republica, excluyendo de manera ilegal a la Entidad Federativa del Estado de San Luis Potosí, lo que constituye un quebranto a sus derechos políticos electorales, como militantes del partido y como consejeros estatal electos de San Luis Potosí.

⁶ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

⁷

Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo

Asimismo, se advierte que la pretensión de los recurrentes resulta ser la revocación del acto reclamado, para que en su lugar se emita otro que les garantice el derecho de los actores a participar en los mecanismos para la renovación de los órganos directivos del **PRD**.

1.4 Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, el juicio ciudadano resulta improcedente porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia.

Así, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del **PRD** es el encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda sobre la que se provee.

En efecto, con base al análisis de la normativa del Partido del **PRD** se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;**
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;**
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.**
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.**

Así, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político, debe ser resuelta por el órgano de justicia intrapartidista, sin que

ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo⁸.

Al respecto, el artículo 108 de los Estatutos del **PRD** prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada, y el reglamento del órgano de justicia lo faculta para conocerlo.

De manera que el órgano partidista se encuentra facultado para resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que agoten esa vía interna, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

1.5 Reencauzamiento. Ahora bien, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** la demanda, para que sea el órgano interno de justicia del PRD el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria el medios de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.

⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

V. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación intentado por los promoventes; y

SEGUNDO. Se **reencauza el** medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

<http://teeslp.gob.mx>

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

<http://teeslp.gob.mx>

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<http://teeslp.gob.mx>